

**COLEGIO DE ABOGADOS  
CONSEJO GENERAL**



**REGLAMENTO DISCIPLINARIO**

---

**2011**

Texto aprobado en la Sesión Ordinaria del 4 de abril de 2011  
Vigencia a partir del 1 de agosto de 2011  
Consejo General del Colegio de Abogados de Chile  
Período 2007 - 2011

## REGLAMENTO DISCIPLINARIO COLEGIO DE ABOGADOS

**Artículo 1°. Ambito de aplicación.** El presente Reglamento se aplicará a la tramitación de los procedimientos mediante los cuales el Colegio de Abogados de Chile promoverá el recto ejercicio de la profesión de abogado, ejercerá su potestad de conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros y dará aplicación a las reglas vigentes sobre ética profesional y buenas prácticas.

**Artículo 2°. Organos de la jurisdicción disciplinaria.** Los órganos de la jurisdicción disciplinaria del Colegio de Abogados de Chile serán los siguientes:

a) Un *Abogado de Secretaría*, funcionario del Colegio, que tendrá a su cargo el control inicial de los reclamos, asistirá a los afectados en la redacción de sus presentaciones, promoverá acuerdos entre reclamantes y reclamados actuando al efecto como mediador y asistirá al instructor durante la investigación;

b) Un *Instructor*, abogado funcionario del Colegio, que tendrá a su cargo pronunciarse preliminarmente sobre la admisibilidad de los reclamos, dirigir la investigación de las faltas disciplinarias imputadas, formular y sostener la formulación de cargos, promover acuerdos entre reclamante y reclamado, proponer sobreseimientos en los casos que corresponda, y representar, en general, el interés público envuelto en la persecución de las faltas disciplinarias.

c) El *Vicepresidente del Colegio*, que tendrá a su cargo dictar las providencias de mero trámite, aprobar las declaraciones de inadmisibilidad de los reclamos, aprobar los acuerdos celebrados entre reclamante y reclamado y resolver todas las solicitudes e incidencias que se promuevan en forma previa a la constitución del Tribunal de Ética, sin ulterior recurso.

d) Un *Tribunal de Ética* que estará formado por los Consejeros en funciones y por una nómina de no menos de diez ni más de cincuenta abogados colegiados designados *ad honorem* por el Consejo General para desempeñarse por períodos de cuatro años, renovables. Este Tribunal funcionará en salas de tres o cinco miembros, conforme a

lo previsto en el artículo 16 de este reglamento. El Tribunal conocerá en audiencia los antecedentes reunidos en contra de un reclamado y pronunciará sentencia.

e) El *Consejo General del Colegio de Abogados*, al cual corresponderá, en exclusiva, absolver consultas generales y específicas sobre materias éticas y designar a los miembros del Tribunal de Ética. Los consejos regionales tendrán las mismas facultades del Consejo General en cuanto a la designación de los tribunales de ética de sus respectivas regiones.

Existirá, también, una *Comisión de Ética*, que será designada por el Consejo General y presidida por un consejero, la que asesorará al Consejo General en la revisión, actualización e interpretación de las reglas de ética profesional y buenas prácticas que se encuentren vigentes.

**Artículo 3º. Intervinientes.** Tendrán la calidad de intervinientes en el procedimiento disciplinario el Instructor, el reclamante y el reclamado.

**Artículo 4º. Notificaciones.** Las notificaciones del procedimiento se realizarán a los intervinientes por medio de correo electrónico o, en su defecto, mediante carta certificada dirigida a su domicilio, caso este último en que la notificación se entenderá practicada al día subsiguiente al de su despacho, considerándose como tal la fecha de su depósito en la oficina de correos. Para estos efectos, se tendrán como dirección de correo electrónico y domicilio del reclamado los que éste mantuviere registrados como tales ante el Colegio, aun cuando de hecho los hubiere cambiado y mientras no designe otros. Los afectados, por su parte, deberán indicar una dirección de correo electrónico o, en su defecto, un domicilio, en la primera presentación que efectúen en el procedimiento. Si el reclamante no cumpliera con esta carga en su primera presentación, su escrito no será admitido a trámite.

La notificación de la formulación de cargos al reclamado, en conformidad al artículo 13, deberá practicarse en forma personal en su domicilio particular o profesional, en las oficinas del Colegio o en cualquier lugar en que éste sea habido, no existiendo para este efecto lugares inhábiles. Procederá la notificación personal subsidiaria en los términos previstos en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. La notificación será practicada por un ministro de fe, pudiendo designar el Vicepresidente a un funcionario del Colegio en tal carácter. No obstante, no será necesaria la notificación personal del reclamado

cuando éste haya intervenido previamente en el procedimiento, caso en el cual la formulación de cargos será notificada en la forma prevista en el inciso primero de este artículo.

**Artículo 5°. Plazos.** Los plazos se entenderán de días hábiles y se suspenderán durante el feriado judicial. Se consideran para estos efectos como inhábiles los días sábado, domingo y festivos.

**Artículo 6°. Formas de inicio del procedimiento.** El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por el Instructor previo requerimiento del Consejo General, o por reclamo presentado por cualquier persona en contra de la conducta de un abogado en el ámbito de su ejercicio profesional.

**Artículo 7°. Recepción del reclamo y mediación.** El Abogado de Secretaría del Colegio recibirá los reclamos que se presenten y tendrá también a su cargo informar a los interesados acerca de los alcances de la potestad disciplinaria del Colegio de Abogados y asesorarlos en la redacción de sus escritos a objeto de que aquellos formulen reclamos pertinentes y expongan claramente los hechos constitutivos de la falta que atribuyen al reclamado y la pretensión que hacen valer ante el Colegio.

Deberá también promover acuerdos entre reclamante y reclamado actuando como mediador antes de presentar el reclamo a la consideración del Instructor. Los acuerdos que se promuevan podrán tener por efecto extinguir la acción disciplinaria o disminuir la sanción aplicable, según sea el caso, a consideración del Vicepresidente.

Aunque los hechos expuestos por el interesado no sean constitutivos de falta disciplinaria o no permitan la presentación de un reclamo admisible, el Abogado de Secretaría deberá instar por una solución del conflicto entre el reclamante y el abogado colegiado. En cualquier caso, el hecho de que el reclamo presentado sea considerado inadmisibile por el Abogado de Secretaría no lo eximirá del deber de recibirlo y someterlo oportunamente a la decisión del Instructor, con el objeto de que éste se pronuncie formalmente sobre su admisibilidad.

Los acuerdos que se logren entre reclamante y reclamado durante esta etapa o en cualquier momento posterior del procedimiento deberán ser sometidos a la aprobación del Vicepresidente el Colegio, quien podrá rechazarlo si existiere un interés público prevalente en el ejercicio de la potestad disciplinaria.

**Artículo 8°. Examen de admisibilidad.** Sometido el reclamo a la consideración del Instructor por el Abogado de Secretaría, éste lo declarará admisible y dispondrá el inicio de la investigación si estimare que los hechos denunciados son constitutivos de falta disciplinaria y no hubieren transcurrido más de dos años desde su ocurrencia. En caso contrario lo declarará inadmisibile.

El Instructor deberá desestimar de plano toda denuncia o reclamo que se refiera a situaciones o actuaciones ajenas al ejercicio de la profesión de abogado o carezcan de fundamento plausible.

La declaración de inadmisibilidad del reclamo deberá ser elevada en consulta al Vicepresidente, quien podrá dejarla sin efecto y ordenar al Instructor que dé inicio al procedimiento.

**Artículo 9°. Notificación del reclamo.** Una vez declarado admisible el reclamo, el Instructor deberá ordenar su notificación al reclamado en la forma prevista por el inciso 1° del artículo 4°. El reclamado tendrá un plazo de 15 días hábiles para contestarlo.

**Artículo 10. Investigación.** El Instructor dirigirá la investigación y podrá requerir directamente los informes y ordenar todas las actuaciones y gestiones conducentes al esclarecimiento de los hechos en que se funda la infracción disciplinaria denunciada, incluyendo la citación del reclamado, testigos y peritos. De todas sus actuaciones se dejará registro auditivo, audiovisual o escrito.

Los antecedentes reunidos durante la investigación serán reservados respecto de terceros hasta su cierre, pero los intervinientes tendrán derecho a conocer y obtener copias íntegras de cada actuación, inmediatamente después de que ella se produzca.

Los intervinientes tendrán derecho a solicitar diligencias de investigación, pero su inactividad no producirá efecto alguno en el procedimiento.

**Artículo 11. Cierre de la investigación.** Una vez realizadas todas las diligencias que haya estimado conducentes al esclarecimiento de los hechos, el Instructor declarará cerrada la investigación y dentro de los diez días siguientes, deberá presentar por escrito la formulación de cargos en contra del reclamado o proponer el sobreseimiento de la causa al Tribunal.

El plazo para el cierre de la investigación será de seis meses, prorrogable por tres meses más por una sola vez y por resolución del Vicepresidente.

Si el Instructor no presenta formulación de cargos en el plazo señalado, se entenderá que ha optado por proponer el sobreseimiento, pudiendo cualquiera de los intervinientes solicitar su dictación por el Tribunal.

**Artículo 12. Sobreseimiento.** El Instructor solicitará el sobreseimiento de la causa al Tribunal si se hubiere establecido que los hechos investigados no fueren constitutivos de falta disciplinaria o que el reclamado no tuvo participación culpable en ellos.

Corresponderá, también, solicitar el sobreseimiento, si el Instructor no hubiere logrado reunir durante la investigación antecedentes suficientes para formular cargos.

Si el Tribunal rechaza dictar el sobreseimiento solicitado, el Instructor deberá formular y sostener los cargos de la manera ordinaria. La resolución del Tribunal que acoja el sobreseimiento podrá ser impugnada en conformidad al artículo 19.

Los miembros del Tribunal que hayan intervenido en la resolución que rechazó una solicitud de sobreseimiento quedarán inhabilitados para volver a conocer del asunto.

**Artículo 13. Formulación de cargos.** La formulación de cargos podrá referirse a cualquier hecho constitutivo de falta disciplinaria cuya existencia se haya constatado durante la investigación, aunque no hubiere sido materia del reclamo o el requerimiento del Consejo General para proceder de oficio.

La formulación deberá expresar con claridad los hechos imputados, las normas disciplinarias infringidas y la sanción cuya aplicación se solicita al Tribunal de Ética.

Deberá, también, anunciar la prueba que se ofrece para acreditar la falta.

En cualquier momento durante el desarrollo del procedimiento el Instructor podrá promover acuerdos entre el reclamante y el reclamado, en cuyo caso se procederá conforme al artículo 7° inciso final, salvo que el acuerdo se promueva después de la formulación de cargos, en cuyo caso deberá ser aprobado por el Tribunal de Ética.

**Artículo 14. Adhesión a la formulación de cargos y acusación particular.** El reclamante tendrá derecho a adherir a la formulación de cargos o presentar acusación particular dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación de la formulación de cargos por el Instructor, ofreciendo también la prueba que estime pertinente.

**Artículo 15. Descargos.** Los intervinientes deberán ser notificados de la formulación de cargos y la adhesión a la formulación de cargos o la acusación particular, en su caso, en la forma prevista en los incisos 1° y 2° del artículo 4° de este reglamento, según corresponda.

El reclamado tendrá derecho a responder por escrito la formulación de cargos, la adhesión y la acusación particular dentro de los veinte días siguientes a su respectiva notificación y deberá en esta oportunidad ofrecer la prueba de descargo.

**Artículo 16. Formación del Tribunal.** Una vez realizadas las presentaciones del reclamante y reclamado o en su rebeldía, el Vicepresidente citará a los intervinientes a una audiencia pública que tendrá por exclusivo objeto designar a los miembros que integrarán la Sala del Tribunal de Ética y al Presidente de Sala.

El Tribunal de Ética deberá ser integrado por tres miembros cuando la sanción requerida por el Instructor sea la de amonestación, censura por escrito o multa y por cinco miembros cuando la sanción requerida por el Instructor sea suspensión, expulsión u otra de mayor gravedad que la ley autorice. Las salas de tres miembros deberán ser integradas por un consejero, quien actuará como su Presidente y por dos miembros de la nómina de jueces designados por el Consejo General, todos los cuales serán elegidos por sorteo. Las salas de cinco miembros deberán ser integradas por dos consejeros, uno de los cuales será designado como su Presidente y por tres miembros de la nómina de jueces designados por el Consejo General, todos los cuales serán, también, elegidos por sorteo. Para determinar el número de integrantes requerido no se atenderá a la sanción solicitada por el reclamante en su acusación particular.

Corresponderá al Vicepresidente dirigir el sorteo y designar al Presidente de Sala, en su caso. Se sortearán también, tres y cinco miembros suplentes, respectivamente, para el caso que los elegidos estuvieren inhabilitados o manifestaren alguna imposibilidad para concurrir a la audiencia. Cualquier causal de inhabilidad que pueda recaer en alguno de los miembros de la Sala deberá hacerse valer dentro de los tres días siguientes a la audiencia, en forma fundada, y será resuelta por el Vicepresidente.

Vencido el plazo para recusar a los miembros designados o resuelta oportunamente la recusación, el Vicepresidente dictará una resolución fijando día y hora para la audiencia, la cual deberá ser notificada con una anticipación no menor a 20 días hábiles, período durante el cual se procederá a la citación de los testigos y peritos.

**Artículo 17. Audiencia.** La audiencia ante el Tribunal de Ética se celebrará con la presencia ininterrumpida de sus miembros y durante su desarrollo el Instructor deberá sostener la formulación de cargos y rendir la prueba que hubiere ofrecido oportunamente.

El reclamante tendrá también derecho a intervenir en la audiencia y rendir la prueba que hubiere ofrecido oportunamente.

El reclamado podrá actuar personalmente o por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y tendrá pleno derecho a defensa, incluyendo el de rendir la prueba que hubiere ofrecido oportunamente.

La ausencia del reclamante o el reclamado no provocará la suspensión de la audiencia, la que podrá celebrarse en su rebeldía.

La audiencia se desarrollará con arreglo a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, continuidad y concentración, bajo la dirección del miembro que haya sido designado como Presidente de la Sala.

Las audiencias serán públicas, sin perjuicio de la facultad del Tribunal de restringir el acceso a las audiencias por resolución fundada.

El Presidente tendrá atribuciones para impedir la rendición de cualquier prueba que sea manifiestamente impertinente, sobreabundante o ilícita.

**Artículo 18. Sentencia.** Con el mérito de la prueba rendida, el Tribunal dictará sentencia en un plazo no superior a 15 días hábiles, la que será notificada a los intervinientes en la forma prevista por el inciso 1° del artículo 4° de este reglamento.

El Tribunal de Ética adoptará sus acuerdos por mayoría y conforme a la reglas sobre acuerdos de los tribunales colegiados, previstas en los arts. 72 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales. Con todo, las decisiones en que se imponga la medida de suspensión, expulsión u otra de mayor gravedad que la ley autorice, deberán ser acordadas por cuatro miembros, a lo menos.

El Tribunal apreciará la prueba con libertad, pero no podrá contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El Tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

El hecho de que en la sentencia no se ordene dar publicidad a la sanción no obstará al derecho de los intervinientes y de cualquiera interesado a imponerse de su contenido y obtener copia de la misma, por el tiempo que determine el Consejo.

**Artículo 19. Recurso de apelación.** Los intervinientes tendrán derecho a interponer recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva y los sobreseimientos dictados por el Tribunal de Ética dentro del plazo de diez días hábiles. El recurso deberá interponerse por escrito, ser fundado y contener peticiones concretas.

Corresponderá al Presidente de la Sala que haya dictado la sentencia pronunciarse sobre su admisibilidad. El recurso será concedido en ambos efectos para ante la Corte de Apelaciones competente.

**Artículo 20. Consultas generales sobre materia éticas.** Los afiliados al Colegio de Abogados de Chile podrán formular consultas sobre el alcance y sentido de las reglas de buenas prácticas y ética profesional mediante una solicitud dirigida directamente al Vicepresidente del Consejo General del Colegio de Abogados de Chile, el cual, si estima que existe un interés público en la consulta, lo enviará al Presidente de la Comisión de Ética, quien deberá proponer una respuesta al Consejo con la urgencia que el caso requiera y en un plazo no superior a noventa días.

Los dictámenes del Colegio de Abogados en que éste se pronuncie sobre el sentido y alcance de las reglas éticas vigentes, tendrán carácter obligatorio para todos los afiliados al Colegio.

**Artículo 21. Consultas específicas sobre materias éticas.** Cualquier persona podrá formular al Consejo General del Colegio de Abogados de Chile, a través de su Vicepresidente, consultas específicas sobre el sentido y alcance de las reglas de buenas prácticas y ética profesional aplicables a un caso específico.

En tal caso, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo anterior y el Consejo General emitirá su opinión asumiendo como efectivos los hechos expuestos por el solicitante. Con todo, cualquier persona que se sienta afectada por la respuesta podrá pedir reconsideración haciendo valer nuevos antecedentes de hecho que pudieran hacer variar la opinión del Consejo.

Estarán exentos de responsabilidad por reclamos éticos los abogados que ajusten su conducta a la opinión emitida por el Consejo General absolviendo una consulta específica, siempre que el reclamo se refiera a los mismos hechos que motivaron la consulta y no aparezcan circunstancias de hecho que, de haber sido oportunamente conocidas, habrían hecho variar la opinión del Consejo.

**Artículo 22. Consultas específicas sobre conflictos de intereses.** Cualquier persona podrá dirigir al Consejo General del Colegio de Abogados de Chile, a través de su Vicepresidente, consultas específicas relativas a la habilidad o inhabilidad de un abogado colegiado para intervenir en un asunto en virtud de las reglas vigentes sobre conflictos de funciones o intereses.

En tal caso, el Vicepresidente aplicará el mismo procedimiento previsto en el artículo 20 y el Consejo resolverá derechamente si el afiliado se encuentra o no habilitado para intervenir en el asunto. Con todo, cualquier persona que se sienta afectada por la resolución podrá pedir reconsideración haciendo valer nuevos antecedentes de hecho que pudieran hacer variar la opinión del Consejo.

Estarán exentos de responsabilidad por reclamos éticos fundados en infracción a las reglas sobre conflictos de funciones e intereses los abogados que ajusten su conducta a la opinión emitida por el Consejo General absolviendo una consulta específica en esta materia, siempre que el reclamo se refiera a los mismos hechos que motivaron la consulta y no aparezcan circunstancias de hecho que, de haber sido oportunamente conocidas, habrían hecho variar la opinión del Consejo. Constituirá una falta ética por sí misma intervenir en un asunto contraviniendo la inhabilidad declarada por el Consejo General del Colegio de Abogados.

**Artículo transitorio.** Este Reglamento entrará en vigencia el 1 de agosto de 2011 y será aplicable a todos los reclamos y causas ordenadas iniciar de oficio a partir de esa fecha.